



*****1

VS

DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2131/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a tres de abril de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca parcialmente la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento por inexistencia de la negativa ficta, y declara la firmeza de los actos no combatidos.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.
3. Que, agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la

especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO. Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal; lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.
7. **CUARTO. Antecedentes y precisiones preliminares.** Previo al análisis del estudio de la controversia, en primer término se expondrán los antecedentes del caso y se realizarán algunas precisiones preliminares, para efecto de darle mayor claridad al presente fallo.
8. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, *****1, presentó el recurso de inconformidad ante la CESPT.
9. A través de este, pretendía lograr la nulidad lisa y llana de la factura por consumo de agua, en razón de los argumentos ahí vertidos.
10. Además, señaló la ilegalidad de la instalación de un reductor-tapón del servicio de agua potable en la toma de agua instala en su domicilio.
11. Ante el silencio de la autoridad demandada, el seis de junio de dos mil diecinueve, *****1, promovió juicio contencioso administrativo, y en su escrito de demanda señaló como acto impugnado la negativa ficta que estimó recayó a su solicitud, así como la orden que dio origen al corte de servicio de agua potable respecto de la cuenta *****2.

12. La demanda se admitió en proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, y se tuvieron como actos impugnados la negativa ficta precisada en el párrafo anterior, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.
13. Posterior a ello, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que establece la *Ley del Tribunal*, y el Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la negativa impugnada, de la factura *****3, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.
14. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que estimó pertinentes.
15. **QUINTO.- Existencia de la negativa ficta y procedencia.**
16. Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, en primer término se procederá a corroborar la existencia de la negativa ficta impugnada, pues su inexistencia tendría como consecuencia la actualización la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*:
- “ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
- VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;
- [...]
17. Ahora bien, de los autos del juicio se concluye que no se configuró la negativa ficta impugnada, pues la autoridad demandada emitió una resolución expresa al recurso de inconformidad, de folio *****4, previo a que transcurriera el término de sesenta días que prevé el cuarto párrafo del artículo 45, de la *Ley del Tribunal*, para encontrarse en aptitud de interponer la demanda relativa. Se explica.
18. El numeral previamente citado, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando se surtan las siguientes circunstancias:
- 1) Que no se haya dictado resolución expresa, y
 - 2) Que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

19. En ese contexto, con base en el artículo de referencia, se concluye que los elementos para que se configure una negativa ficta son los siguientes:

- La existencia de una solicitud o instancia presentada por el particular.
 - El silencio de la autoridad que fue instada; esto es, que no exista resolución expresa recaída a dicha solicitud.
 - El transcurso del plazo que la autoridad tenía para responder a la solicitud o dictar resolución.
20. Por tanto, de faltar alguno de esos elementos, no podría configurarse una negativa ficta.
21. Por su parte, para que se configure una negativa ficta derivada de un recurso de inconformidad presentado ante la CESPT debe transcurrir el plazo de 60 días naturales, toda vez que al no estar regulada esta figura en la Ley que Reglamenta, debe aplicarse de manera supletoria lo previsto en el segundo enunciado del cuarto párrafo, del artículo 45 de la Ley del Tribunal; apartado que, a la letra, dispone lo siguiente: *"...A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales..."*
22. En el caso concreto, se sostiene que no se configuró la negativa ficta impugnada, pues la autoridad demandada emitió una resolución expresa en atención al recurso de inconformidad, de folio *****4, previo a que transcurrieran los 60 días que estipula la ley que rige la materia, para efecto de impugnar la negativa ficta; lo cual implica la ausencia del segundo elemento listado en párrafos anteriores esto es, el silencio de la autoridad.
23. Esto se corrobora con la copia certificada de la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, recaída al recurso de inconformidad promovida por la actora, así como acta de notificación que la autoridad demandada acompañó a su contestación de demanda, obrante a fojas 40 a 46 de autos; por lo que resulta evidente que la autoridad emitió su resolución meses antes a la interposición de la demanda.
24. Así, lo procedente en este caso es revocar parcialmente la sentencia dictada por la Sala y, en su lugar, decretar el sobreseimiento en el juicio, respecto de la negativa ficta impugnada, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con la fracción VI, del numeral

40 del mismo cuerpo normativo, que a la letra disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

[...]”

“ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

[...]”

25. **SEXTO. Firmeza de las determinaciones no combatidas.**

26. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

27. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro “REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.”

28. En la especie, la autoridad recurrente no controvertió las consideraciones del Juzgado que versan sobre la nulidad decretada en el resolutivo primero de la sentencia, en cuanto a la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio; por tanto, éstas se declaran firmes.

Precedente

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del

Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

29. Siguiendo los razonamientos previos, lo procedente es declarar la firmeza de las determinaciones no combatidas por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca parcialmente la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento del juicio, por inexistencia de la negativa ficta.

SEGUNDO. Se declara la firmeza de la nulidad de la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha tres de abril de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/LRTC

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2131/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.